



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:00 HORAS DEL DÍA 24 DE MAYO DE 2017, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ-JIN-011/2017** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD. -----

SEGUNDO. RESULTAN INFUNDADOS LOS MOTIVOS DE DISENSO MANIFESTADOS POR EL ACTOR.-----

TERCERO. SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO EN LO QUE FUE MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-----

CUARTO. NOTIFIQUESE AL ACTOR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, DE FORMA PERSONAL AL ACTOR, EN EL DOMICILIO QUE DEBIDAMENTE OTORGO CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO; POR OFICIO A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES; POR MEDIO DE LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTA COMISIÓN DE JUSTICIA AL RESTO DE LOS INTERESADOS; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 128, 129, 130 Y 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.-----

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ-JIN-011/2017

ACTOR: RODOLFO FIGUEROA BAUTISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN

PERMANENTE NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN VERACRUZ Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACUERDO APROBADO POR

LA COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL, POR EL QUE SE DESIGNAN A LOS CANDIDATOS A INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2016-2017, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO

CPN/SG/14/2017.

COMISIONADA PONENTE: JOVITA MORIN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE MAYO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por **RODOLFO FIGUEROA BAUTISTA**, a fin de controvertir "...Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los Candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017, de Acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/14/2017...", desprendiéndose de los autos del presente expediente, los siguientes:

RESULTADOS

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Proceso electoral 2016-2017. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con lo que inició formalmente el proceso electoral ordinario 2016-2017 para renovar a los ediles de los doscientos doce Ayuntamientos de Veracruz, y Síndicos, por el principio de representación de mayoría relativa, así como Regidores por el principio de Representación Proporcional.

2. Solicitudo sobre el método de selección de candidatos para los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal de Acción Nacional en Veracruz, en sesión extraordinaria de fecha 14-catorce de noviembre del año próximo pasado, acordó por votación de dos terceras partes de sus integrantes, solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, que aprobara la designación directa como método de selección de candidatos para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos de este Estado, con motivo del proceso electoral local 2016-2017.

3. Aprobación del método de selección. La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, en fecha 01-primer de diciembre del año 2016-dos mil dieciséis, emitió el acuerdo **CPN/SG/67/2016**, por virtud del cual fue aprobado el método de designación directa para la selección de candidatos sujetos al proceso para la renovación de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

4. Autorización de la celebración del convenio de coalición. En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas para el proceso electoral local 2016-2017.

5. Invitación a participar en el proceso interno de selección. En fecha 26-veintiséis de enero del año en curso, a través de la providencia tomada por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se emitió la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido, para participar en el proceso interno de selección **vía designación directa** de candidaturas a cargos de Presidente Municipal y Síndico; asimismo, en la misma fecha se procedió a publicar la invitación dirigida a la ciudadanía en general y a los militantes de Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección vía designación directa para el cargo de regidores; ambas invitaciones con motivo del proceso electoral local 2016-2017 en Veracruz.

6. Aprobación del convenio de coalición. La Comisión Permanente Estatal del Partido en Veracruz, en fecha 31-treinta y uno de enero de 2017-dos mil diecisiete, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática para la elección de Presidentes y Síndicos de los doce Ayuntamientos de Veracruz; cuya formalidad de registro ante el Órgano Local Electoral fue dada en fecha 05-cinco de febrero de 2017-dos mil diecisiete.

7. Providencias. En razón a lo anterior, en fecha 07-siete de febrero del año en curso, fue publicado en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, las Providencias por virtud de las cuales se modifica el proceso de designación directa para la selección de candidaturas para los cargos de Presidente Municipal y Síndicos en los Municipios del Estado de Veracruz, en virtud del Convenio de Coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017, en el Estado de Veracruz, signado bajo número **SG/081/2017**.

8. Publicación de Procedencias e Improcedencias. Téngase en cuenta que, en fecha 01-primero de marzo de 2017-dos mil diecisiete, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, realizó publicación de acuerdo de procedencias e improcedencias de registros para participar como

precandidatos y precandidatos en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos y candidatos a ediles que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2016-2017 emitido por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz por conducto de su Presidente conforme a lo establecido en las invitaciones contenidas en las providencias identificadas con los numerales **SG/74/2017, SG/75/2017 Y SG/81/2017.**

9. Procedencia de registro de aspirantes. Atento a lo dispuesto en el capítulo tercero de la invitación a participar en el proceso interno de selección de candidatos, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, emitió el acuerdo de procedencia en las siguientes fechas: a) quince de febrero para los municipios conformados por tres ediles; b) el veintidós de febrero para los municipios de hasta siete ediles; y, c) el uno de marzo para los municipios de ocho o más ediles.

10. Solicitud de no militantes. En fecha 21-veintiuno de marzo, el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz, aprobó acuerdo bajo número PAN-VER-PRES-015-2017, mediante el cual se autoriza la participación en el proceso interno de selección de candidatos de los ciudadanos, no militantes del Partido Acción Nacional, que solicitaron en tiempo y forma participar.

11. Designación de las candidaturas e integración de planillas de los Ayuntamientos. La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido en

Veracruz, los días 22-veintidós y 23-veintitrés de marzo, sesionó a fin de proponer a la Comisión Permanente Nacional, los candidatos a cargos de elección popular; siendo que el mismo 23-veintitrés de marzo, en sesión ordinaria la Comisión Permanente Nacional, aprobó la designación de candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos de los ciento 142-cuarenta y dos Ayuntamientos que le corresponden a Acción Nacional, con motivo del convenio de coalición celebrado con el Partido de la Revolución Democrática, así como los Regidores por el principio de representación proporcional de los 212-doscientos doce Municipios, todos del Estado de Veracruz; lo cual se encuentra contenido en el acuerdo identificado con la



clave **CPN/SG/14/2017**, publicado el treinta y uno de marzo del presente año.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación. En fecha 04-cuatro de abril de 2017-dos mil diecisiete, se presentó ante la Oficialía de Partes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz, Juicio de Inconformidad y anexos interpuesto por **RODOLFO FIGUEROA BAUTISTA** en contra de la Comisión Permanente Ejecutiva Nacional del Partido Acción Nacional, Secretario General del Comité Nacional del Partido Acción Nacional en Veracruz y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto al acto que impugnó consistente en: "...Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los Candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017, de Acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/14/2017...".

2. Auto de Turno. En fecha 11-once mayo de 2017-dos mil diecisiete, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJ-JIN-011/2017, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

4. **Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente hace mención al ahora promoviente de los C.C. CESAR AUGUSTO FLORES CASTILLO Y FELIZ HERNANDEZ MATIAN, Candidatos Propietario y Suplente, como Terceros Interesados dentro del escrito inicial motivo de la inconformidad, más sin embargo, es de señalarse por este Organismo Intrapartidista, que de conformidad a lo estipulado en el numeral 123 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, se tiene por no presentado el escrito correspondiente, toda vez que no existe comparecencia por escrito.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia

del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promoviente se dirigen a controvertir un proceso de selección interno de candidaturas a cargos de elección popular, dentro del desarrollo de la contienda interna para la selección de candidaturas a cargos de elección popular que registrará el Partido en el Estado de Veracruz.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. "...Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Nacional, por el que se designan a los Candidatos a Integrantes de los Ayuntamientos, que



registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del Proceso Electoral Local 2016-2017, de Acuerdo a la información contenida en el documento identificado como CPN/SG/14/2017....",

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

TERCERO INTERESADO. No existe.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el Acuerdo de designación de candidatos e integrantes de los Ayuntamientos que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz con motivo del proceso electoral local 2016-2017 con número CPN/SG/14/2017, del cual se duele la actora fue publicado en fecha 31-treinta y uno de marzo de 2017-dos mil diecisiete y la promoción del medio de impugnación fue en fecha 04-cuatro de abril de 2017-dos mil diecisiete; por lo que según lo estipulado en el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y el artículo 8 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación, se puede deducir que el presente medio de impugnación ha sido tramitado en tiempo.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor y firma autógrafa, respecto del domicilio que señaló el actor, para oír y recibir notificaciones éste se encuentra ubicado en la Calle Río 163, Colonia Magdalena Mixhuca, Código Postal 15850, Delegación Venustiano Carranza, Ciudad de México, autorizando al C. Ismael Roldan Rivas para que recibir las mismos, por lo que en términos de lo establecido el artículo

129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, téngasele por señalando el mismo a efecto de practicar las notificaciones de carácter personal.

c) Legitimación y personería. Se le reconoce la personalidad con la que se ostentan, toda vez que se registró como aspirante a Regidor Propietario del Partido Acción Nacional, por el Ayuntamiento de Las Choapas, en el Estado de Veracruz.

CUARTO. Conceptos de Agravios. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoó la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98 cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN

CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe

estimarse que los agravios aducidos por los incontinentes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición



constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

1. "...violación al procedimiento establecido en la invitación para participar en el proceso de selección de candidatos de Regidores Municipales por el principio de representación proporcional de los doce municipios del Estado de Veracruz, que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del proceso electoral ordinario local 2016-2017, invitación que se desprende de las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, contenidas en el SG/75/2017...".

2. "...la aprobación del ilegal acuerdo por el que se designan a los candidatos a integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral 2016-2017, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como CPN-SG-14-2017...".

3. "...los Organos señalados como responsables debieron tener en cuenta al momento de realizar sus actuaciones y emitir determinaciones como la que hoy me afecta directamente, que, a partir de la reforma al artículo primero constitucional, toda autoridad en el ámbito de su competencia, está obligada a respetar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y Tratados Internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano...".

4. "...tanto la Comisión Permanente Estatal como la Comisión Permanente Nacional, han claramente violado con su irregular actuar mis derechos humanos en lo que hace a la garantía de mis derechos políticos, ya que han restringido mi participación como candidato propietario...".



5. "...sin fundar y motivar la razón por la cual he sido ilegalmente descartado, los Órganos señalados como responsables en la presente inconformidad no colmaron sus actividades para la designación de los candidatos apeguándose al respeto del derecho humano al debido proceso...".

QUINTO. Estudio de fondo.

En cuanto al estudio de los agravios esgrimidos por el accionante es necesario, en primer término, traer a la vista el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, **no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.**

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre

de 2000. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Del anterior criterio observamos en éntasis añadido, cito "...no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados..." es decir, ya se en su conjunto o separado el estudio no genera lesión, si no el fin es su estudio, luego entonces, procederemos en segundo término al estudio, de los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, donde afirma el accionante que se adolece de violaciones respecto al contenido del Acuerdo número SG/75/2017, menciona además la existencia de una aprobación ilegal del contenido del Acuerdo CPN-SG-14-2017, sostiene que existe violación a sus derechos humanos así como violación a sus derechos políticos, y señala la falta de motivación y fundamentación en las decisiones de los Órganos intrapartidista, es necesario en este acto que la Ponencia afirme que de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido, así como lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas, la designación es un método de selección de candidaturas interno del Partido Acción Nacional, el cual involucra varias etapas, misma que culmina con los resultados de la votación de la Comisión Permanente, mismos que se publican en los estrados electrónicos de la página oficial del Partido.

Artículo 92 Estatutos

- Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.
- Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, **podrán implementarse**



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

como métodos alternos al de votación por
militantes, la designación o la elección abierta
de ciudadanos.

Artículo 40. RSCCEP

Los métodos para la selección de
candidaturas a cargos de elección popular
son: la votación por militantes, la elección
abierta de ciudadanos y la designación.

ÉNFASIS AÑADIDO.

Estas etapas que involucren el método de designación, son las previstas en
el artículo 102, numera 5 de los Estatutos Generales, en relación con el 108
del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección
popular, proceso que inicia cuando el órgano deliberativo del Partido
decide el método de selección de candidatura y emite una "Convocatoria"
o "Invitación" a participar en el proceso de selección de candidaturas.

Artículo 102 Estatutos

1. Para el método de designación, previo a la
emisión de las convocatorias, y en los términos
previstos en el reglamento, la Comisión
Permanente Nacional, podrá acordar como
método de selección de candidatos, la
designación, en los supuestos siguientes:

a) El porcentaje de votación obtenido por
el Partido en la elección inmediata anterior,
federal o local, sea menor al diez por ciento
de la votación total emitida;

b) Cuando en algún municipio no exista
estructura partidista o habiéndola, el número
de militantes sea menor a cuarenta;



c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;

h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la



Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y

II) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;

b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;

c) Por alguna causa de ilegalidad sobrevenida;

d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;

e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.

4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional



designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

Artículo 108. Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

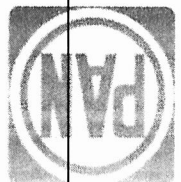
En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del

Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.

De los artículos antes transcritos se puede observar que la autoridad que se encarga en última instancia de efectuar la designación de candidatos es la Comisión Permanente Nacional, por lo que, una vez que la Comisión Permanente Nacional, analiza, discute y revisa la estrategia política, lleva a cabo su determinación mediante la toma de votación, culminando con ello el proceso de selección y **publicando el resultado del método de selección** de candidaturas en los estrados físicos y electrónicos en la página oficial del Partido. Observamos que el fondo de los agravios primero y segundo, respecto a presuntas violaciones contenidas en el Acuerdo registrado bajo número SG/75/2017 así como de la aprobación ilegal del contenido del Acuerdo CPN-SG-14-2017, nos resultan vagos e inciertos, toda vez que podemos afirmar que el procedimiento de designación así como el método de selección de candidatos, se llevó a cabo en concordancia y armonía



Jurídico procesal de normas estatutarias y reglamentarias de éste Instituto Político, es decir, hemos observado de las constancias que obran en autos que la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz, ejerció la facultad otorgada por el artículo 102 de los Estatutos Generales Vigentes y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, mencionados en los párrafos que nos anteceden, al proponer a quienes a su juicio, debían ser designados como candidatos a los cargos que integran los ayuntamientos del Estado de Veracruz, aunado a lo anterior, tenemos que en fecha 22-ventidós y 23-veintitres de marzo del año en curso, la multiplicada Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional sede Veracruz, realizó sesión a efectos de realizar aprobación de las ternas de precandidatos que a su vez serían puestos a consideración de la Comisión Permanente Nacional, tal y como es regulada en la normativa anteriormente expuesta, es por ello que consideramos **infundados los agravios esgrimidos.**

Continuando con el estudio y derivado de una simple lectura, el ahora accionante dentro del agravio tercero, afirmamos que es omiso en manifestar fundamentación alguna ni señala de forma específica que Tratado Internacional ha sido violado respecto a sus derechos humanos y políticos, por los órganos intrapartidistas que señala como responsables, recordemos en este acto el contenido del numeral 2 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que habla del derecho fundamental a votar y ser votado, bajo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada Instituto, cito:

"...Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes,

teniendo las calidades que establece la ley y los
estatutos de cada partido político...
ÉNFASIS AÑADIDO

Podemos afirmar, que no existe vulneración a los derechos humanos y políticos del C. RODOLFO FIGUEROA BAUTISTA, toda vez que existe normativa interna que regula el método de selección de candidatos y que de forma concatenada actúan la Comisión Permanente Estatal sede Veracruz y la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, cuya normativa se encuentra debidamente registrada ante el Instituto Nacional Electoral, otorgándose reconocimiento y publicidad debida a los estatutos en comento, máxime que, observamos en el capítulo de pruebas ofrecidas por el accionante lo siguiente:

"3.- Documental Pública. – Consistente en la copia simple de Formato C de Regidor que contiene la lista de documentos requeridos para el registro de aspirante a regidor Propietario ante el Comité Directivo Estatal y entregados por mí, en donde se formaliza mi inscripción como aspirante a Regidor Propietario..."

De ello podemos concluir que no le fue negado el proceso de registro, que presentó en tiempo y forma dicha solicitud, respetándose sus derechos político electorales, y que al tratarse de una facultad estatutaria que legalmente tiene conferida esta autoridad responsable, y al no verse favorecida la accionante en sus aspiraciones, pretende con esta impugnación obtener la nulidad del acto, más sin embargo no encontramos probanzas en sus afirmaciones, **esta Ponencia considera que no le asiste la razón en sus dichos y por ende resulta infundado.**

Respecto a los agravios cuarto y quinto manifiesta que, cito: "...tanto la Comisión Permanente Estatal como la Comisión Permanente Nacional, han claramente violado con su irregular actuar mis derechos humanos en lo que hace a la garantía de mis derechos políticos, ya que han restringido mi participación como candidato propietario..." y "...sin fundar y motivar la razón por la cual he sido ilegalmente descartado, los Órganos señalados

como responsables en la presente inconformidad no colmaron sus actividades para la designación de los candidatos apeguándose al respeto del derecho humano al debido proceso...”, si bien del estudio de los agravios primero, segundo y tercero, ha quedado debidamente fundado y motivado la correlación de decisiones intrapartidistas de los ahora Órganos Responsables, debemos hacer mención y enfatizar que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, consideró cada una de las 03-tres propuestas por cargo, mismas que fueron aprobadas por las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal sede Veracruz, y en ejercicio de razonamiento subjetivo, respecto a todas y cada una de las propuestas, se efectuó la toma de decisiones por unanimidad de votos de los presentes, con el fin de aprobar una sola de las propuestas remitidas.

En tal sentido, podemos observar en primer término que, la Comisión Permanente Estatal, **aprobó con el voto de más de las dos terceras partes de sus integrantes**, las temas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional, de conformidad con el artículo 102 de los Estatutos Generales; en segundo término que, la Comisión Permanente Estatal, **remitió las temas que serían propuestas a la Comisión Permanente Nacional**, de conformidad con el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular y en tercer término que, **la Comisión Permanente Nacional, aprobó una de las propuestas**, de las tres remitidas por la Comisión Permanente Estatal, por unanimidad de votos, por lo que resulta totalmente falso lo manifestado por el ahora agravado, toda vez que no le fueron violados sus derechos humanos y políticos, ni han sido infrundadas o carentes de motivación los Acuerdos intrapartidistas objeto del presente Juicio de Inconformidad, correlacionada a nuestra afirmación, es menester resaltar que los actos afines a la Comisión Permanente Nacional del PAN, facultad que le es conferida mediante el dispositivo 102, numeral 5., inciso b) de los Estatutos Generales, que consisten en:

1. La aprobación de la designación directa, como método de selección de candidatos a cargos de Ayuntamiento en el Estado de Veracruz.
2. La emisión de las invitaciones a la militancia y ciudadanía en general para participar en el proceso de selección de candidatos a los cargos integrantes de los Ayuntamientos en Veracruz.

3. La designación de los candidatos a los cargos integrantes de los Ayuntamientos de Veracruz.

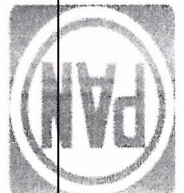
Afirma además el actor "los Órganos señalados como responsables en la presente inconformidad no colmaron sus actividades para la designación de los candidatos apeguándose al respeto del derecho humano al debido proceso...", al efecto se adolece el agravado, de lo que a su consideración debió ser designado sin aportar razonamientos o probanzas por las cuales las personas designadas no debieren ser "designadas", o en su defecto, es señalar con razonamientos lógico-jurídicos la falta del debido proceso, es decir, éste no toma en consideración que existen derechos y obligaciones de toda la militancia, que las decisiones intrapartidistas fueron debidamente publicadas, y que ante un resultado negativo para el imponente se adolece mediante el presente juicio de hechos y agravios que resultan infundados.

Esta Ponencia prueba fehacientemente que se actuó con apego a la normatividad reglamentaria; estableciéndose un debido proceso para definir el método de selección de candidatos y realizar el procedimiento por los órganos competentes del Partido Acción Nacional. Concluir lo contrario, conllevaría vulnerar el derecho de auto-organización de los partidos políticos, el cual se materializa en su posibilidad autodeeterminación orgánica y funcional; siendo que, el ámbito de atribuciones que hoy se impugna forma parte de los asuntos internos de los partidos políticos, los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y sus candidatos a cargos de elección popular y todas las controversias relacionadas con asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se procede a emitir los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.
SEGUNDO. Resultan INFUNDADOS los motivos de disenso manifestados por el actor.
TERCERO. Se confirma el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación.



NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, de forma personal al Actor, en el domicilio que debidamente otorgo con sede en la Ciudad de México; por oficio a las autoridades responsables; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEXANDRO GAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXÍA
SECRETARIO EJECUTIVO